

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 06 JUNIO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0012

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LIQ-09341	FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO	000311	15/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA  
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Federico Patiño





Radicado ANM No: 20199070388881

San José de Cúcuta, 30-05-2019 10:31 AM

Señor (a) (es):  
FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO  
Email: NO REGISTRA  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: SIN DIRECCION  
País: COLOMBIA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: EL ZULIA

Asunto: OFICIO PARA NOTIFICACION POR AVISO RES GSC 000311 DEL 15/05/2019 EXP LQ-09341

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LQ-09341 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000311 del 15 de mayo de 2019 "RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070386681 de fecha 17 de mayo de 2019; se conminó a los señores **FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores **FABIO BOHORQUEZ Y CARLOS TAMAYO**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000311 del 15 de mayo de 2019 "RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE**



Radicado ANM No: 20199070388881

LA RESOLUCION GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000311 del 15 de mayo de 2019 "RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**. No Procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia en **RESOLUCION GSC No. 000311 del 15 de mayo de 2019 "RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000311 del 15 de mayo de 2019**

Cordialmente,

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: cinco (05) folios Resolución 000311 del 15 de mayo de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Federico Adrián Patiño -PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2019 09:22 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC - 000311

15 MAYO 2019

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA y JUSTO PARADA, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Materiales de construcción y Arenas arcillosas, localizado en el municipio EL ZULIA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 7237,5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 8 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional (CJ. 1 Folios 59-67).

Mediante concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017, fue atendida solicitud de Amparo Administrativo, visita que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de Agosto de 2017, en el cual como resultado de la diligencia administrativa, la autoridad Minera consideró pertinente conceder la medida solicitada por la señora Carmen Alicia Parada y Otros, mediante Resolución GSC- 000789 del 06 de septiembre del 2017, en contra del señor Carlos Tamayo y demás indeterminados, decisión en firme y ejecutoriada con el No. 223 de fecha 10/11/2017. De lo anterior, en cumplimiento del artículo 307 y 309 de la ley 685/2001, se compulsaron las copias respectiva autoridad ambiental-CORPONOR para su conocimiento con el radicado ANM-20179070278291 y al señor alcalde municipal de EL ZULIA, con el radicado No. 20179070278311 con fecha del 28/11/2017, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución GSC-000789 del 06 de septiembre del 2017, se adoptaran las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017.

Para el día 8 de mayo del 2018, bajo radicado No. 20189070313012, la señora Carmen Alicia Parada Parada, titular del contrato de Concesión No. LJQ-09341, nuevamente solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO**, pero en esta ocasión en contra del señor Fabio Bohórquez, quien presuntamente viene realizando explotación minera, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo, labores extractivas sin la autorización de los titulares del contrato en comento. Para lo anterior, se relacionó la zona de ocupación y las coordenadas donde se realiza la explotación

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(Cuaderno amparo administrativo) Así mismo, indica se verifique una ventilación ubicada sobre la coordenada N: 1406690 E: 1164195, que había realizado el señor Siervo Avendaño en la finca sin autorización alguna de los propietarios del predio.

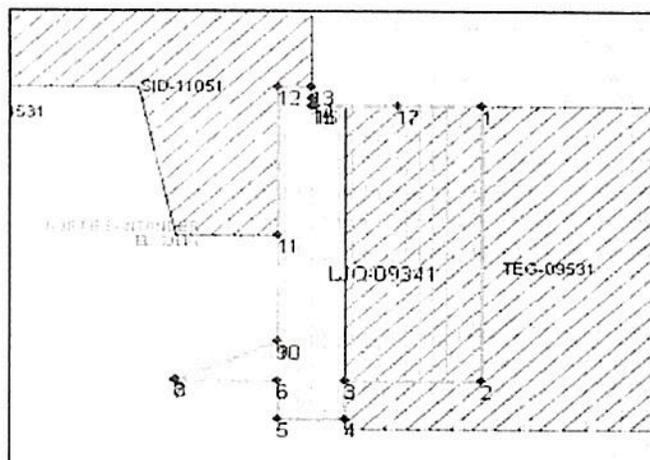
Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, y viendo que la solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 308 Ídem de la Ley 685 de 2001 se emitió AUTO PARCU-0995 del 29 de mayo del 2018, notificado en estado Jurídico No. 036 de fecha 01/06/2018, por medio del cual se determinó la diligencia administrativa de Amparo para el día viernes ocho (8) junio de 2018, con el fin de verificar la presunta perturbación. Para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada GINA PAEZ URBINA y al Ingeniero de Minas FABIO ANDRES SOLER ALVARADO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo.

Como resultado de la diligencia administrativa se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante en donde presuntamente se realizan las labores de perturbación, de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 08 de junio del 2018, concluyéndose lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

**(...) 4. ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.**

- Durante la visita no se encontraron actividades de explotación, ni personal laborando dentro de los túneles encontrados.
- El señor FABIO BOHORQUEZ se presentó a la diligencia declarando que el túnel encontrado no tenía nada que ver con el, de igual manera manifestó que esos predios son de su propiedad. (Se negó a firmar el acta)
- Dentro de los predios del señor CARLOS TAMAYO, se encontró la bocamina anteriormente derrumbada, como recuperada. Y un inclinado con avance aproximado de 20 metros.
- Hay evidencias de explotación debido al carbón aceptado en superficie.
- Una de las personas encontradas en el sitio, manifestó que sobre la finca del señor FABIO BOHORQUEZ existe una solicitud de contrato de concesión para explotación de carbón.

**IMAGEN CMC – CATASTRO MINERO COLOMBIANO**



**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### 5. CONCLUSIONES

*El día 8 de junio de 2018 se adelantó diligencia de amparo administrativo, interpuesta por la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA en contra del señor FABIO BOHORQUEZ y una ventilación ubicada dentro de la finca.*

*Todos los puntos evidenciados en campo se ubican DENTRO del área del título minero. El señor FABIO BOHORQUEZ quien estuvo presente en la diligencia, ha declarado que el predio donde se ubica una de las bocaminas es de su propiedad.*

*Aunque no se encontraron actividades de explotación al momento de la visita, por el carbón acopiado en superficie se evidencia que las bocaminas con coordenadas N-1406135, E-1163945, N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980, se encuentran activas.*

*Encima del contrato de concesión LJO-09341 hay una solicitud de contrato de concesión, el cual fue radicado con placa TEG-09531 para explotación de carbón.*

*De acuerdo a la parte motiva del presente concepto técnico mediante Resolución Número VSC - 001375 del 03 de noviembre de 2016, se concedió la adición de mineral al contrato de concesión LJO-09341.*

*SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."*

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC - 000482 del 10 de agosto del 2018, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341, se Ordenó la Suspensión de la explotación inmediata del mineral carbón, realizada en las coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; graficadas en el concepto Técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, explotación realizada a través de la propiedad privada del señor FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO y de la solicitud de propuesta de contrato No. TEG-09531, presentada por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y el señor JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, identificado con el cédula No. 5.433.868, y demás personas Indeterminadas.

La Resolución GSC -000482 del 10 de agosto del 2018, fue notificada de forma personal a la señora CARMEN ALICIA PARADA PARADA, el día 23 de agosto del 2018 en calidad de cotitular del Contrato Minero, al señor FABIO BOHÓRQUEZ y CARLOS TAMAYO, fueron notificados por página web por no tener dirección registrada, y a través de notificación por aviso el 31 de agosto del 2018 al señor JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS y a SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ.

Que mediante radicado No. 20189070336882 de fecha 04 de septiembre del 2018, JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS y SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC -000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modifíquela aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

*(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sic)*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la*

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20189070336882 de fecha 04 de septiembre del 2018, por parte de JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS y SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, en contra de la Resolución GSC -000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión de concesión No. LJO-09341, acción administrativa instada por CARMEN ALICIA PARADA, en calidad de cotitular del contrato Minero en comento.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJV-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No obstante, lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS y SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, a través de su representante legal el señor CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, en su condición de querellado dentro del procedimiento de Amparo Administrativo, en contra la Resolución GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente, se procede a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001.

- **Del Recurso de reposición:**

(...)

**PETICION**

Solicito, al área encargada, se retire el amparo administrativo solicitado por la señora CARMEN ALICIA PARADA, titular del contrato de concesión No. LJV-09341, en contra de soluciones Mineras del norte SAS, identificada con Nit: 900.851.101-1 y el señor JUAN ABEL RUEDAS, identificado con CC 5.453.868 de Hacari-NTS, proponentes de la solicitud de contrato de concesión No. TEG-09531.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. Siendo el 28 de agosto del 2018, mediante los radicados No. 20189070334861, No 20189070334871, se notificó sobre lo concerniente al proceso de amparo administrativo en contra de soluciones Mineras del Norte SAS y JUAN ABEL RUEDA, donde se ordenaba la suspensión inmediata de explotación de carbón y se concede un amparo administrativo interpuesto por la señora CARMEN ALICIA PARADA, por lo cual me parece improcedente debido a que SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, no adelantan ninguna clase de trabajos en el área debido a que solo se tiene una propuesta de contrato de concesión.
2. Al momento que se realizó reconocimiento de área de interés Minero, SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, se encontró que en el área habían bocaminas y otras abandonadas, en la zona, por ser fuerte en presencia de grupos armados, se evitó indagar a quien pertenecían dichos trabajos.
3. Evidentemente la solicitud No. TEG-09531 radicada por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, se encuentra en superposición al contrato de concesión minero No. LJV-09341, lo cual en su momento y cuando lo solicite la ANM, se realizará su debido recorte de área.
4. Cabe resaltar que SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, están en contra de la minería ilegal que hace tanto daño a nuestro medio, y solicitamos mayor presencia de las autoridades competentes para que ejerzan mayor control.

Mediante lo anterior mencionado solicito muy respetuosamente, se de solución pronta a dicho proceso debido a que este puede entorpecer la propuesta en procesos de evaluación adelantada en la zona por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA."

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo, no es otro, que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado; situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001;

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).*

Así las cosas, y que en total apego al procedimiento administrativo realizado por la concedente a través del concepto Técnico PARCU-0693 del 20 de junio del 2018, en relación a la diligencia de amparo administrativo instado por CARMEN ALICIA PARADA, se graficaron las coordenadas de los frentes de explotación vistos, es decir, coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980 y que siendo verificadas en CMC, se encuentran dentro de la solicitud de propuesta de contrato No. TEG-09531, registrada a nombre de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit: 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y del señor JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS, identificado con el cédula No. 5.433.868; así como contra demás personas indeterminadas.

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Si bien, en el recurso de reposición los accionantes CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ en representación legal de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, proponente de la solicitud No. TEG-09531, y JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS, manifiestan que: "... no adelantan ninguna clase de trabajos en el área debido a que solo se tiene una propuesta de contrato de concesión", que al momento que se realizó el reconocimiento de área de interés Minero, SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, se encontró que en el área habían bocaminas y otras abandonadas, en la zona, por ser fuerte en presencia de grupos armados, se evitó indagar a quien pertenecían dichos trabajos."; que, "Evidentemente la solicitud No. TEG-09531 radicada por SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDA, se encuentra en superposición al contrato de concesión minero No. LJQ-09341, lo cual en su momento y cuando lo solicite la ANM, se realizará su debido recorte de área." Así mismo indican que, "Cabe resaltar que SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS y JUAN ABEL RUEDAS, están en contra de la minería ilegal que hace tanto daño a nuestro medio, y solicitamos mayor presencia de las autoridades competentes para que ejerzan mayor control" (De los recurrentes)

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJC-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De lo anterior, se colige que lo manifestado por las partes en este recurso, se presume la **buena fe** (del latín, bona fides), siendo este, un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta, y que como lo dispone el artículo 83<sup>1</sup> de la carta Política, es la actuación de los particulares y de las autoridades públicas, quienes deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Argumentos de defensa, que si bien son aceptados por la autoridad Minera, no deja sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LJC-09341, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, a través de acto administrativo debidamente fundamentado en donde se dé la medida solicitada por la señora CARMEN ALICIA PARADA, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Tanto así, que como se dejó establecido en el concepto de la visita y en su acta respectiva, aunque no se encontraron actividades de explotación al momento de la visita, se logró ver, que por el carbón acopiado en superficie se ha venido realizando explotación al recurso Minero Carbón, sin los debidos permisos de los titulares o de la Autoridad Competente y que las bocaminas con coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; se encuentran activas y se localizan en el área de la solicitud de propuesta de contrato de concesión TEG-09531, a nombre de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, y JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS; propuesta que a la fecha de este acto se encuentra en revisión por el área técnica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM.

La ley 685 en su artículo 311 cita lo siguiente: *En la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.*

No obstante, a la norma transcrita no le antecede como prueba la existencia de la mera solicitud de propuesta, ni la manifestación que hace el recurrente o los recurrentes, cuando indican que, de ser necesario, se haría el recorte de área, siempre y cuando la entidad lo requiera; cuando es claro, que la misma norma dicta que debe coexistir título minero escrito para que se establezca la superposición de áreas. Tan cierto es, que la solicitud de propuesta de área siendo una mera expectativa no le otorga cualidades, beneficios ni prerrogativas al proponente hasta tanto sea resuelta de forma concreta y oportuna por la concedente y se logre el contrato de concesión, previa evaluación de sus requisitos legales.

En este sentido, solo el beneficiario de un título minero podrá solicitar a la autoridad Minera o al alcalde del municipio respectivo, la medida provisional de que trata el 307 ibidem de la ley 685/2001, para que se suspenda de manera inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título, sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, la autoridad previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verificó la existencia de la explotación no autorizada y considero ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, a los titulares del contrato de concesión No.LJC-09341, debidamente anotado en Registro Minero Nacional por lo

<sup>1</sup> Artículo 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**"RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000482 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ATENDIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. LJO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cual, en este punto declare inadmisibles las defensas de los recurrentes, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo, ya que los hechos perturbatorios se encuentran dentro del área del titular, y que los frentes de explotación se ubican geográficamente en las que las bocaminas con coordenadas N-1406135, E-1163945; N-1405806, E-1163990 y N-1405794, E-1163980; bocaminas que se encuentran activas y pertenecen a la solicitud de propuesta de contrato de concesión TEG-09531, registrada a nombre de SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, y JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS; tal y como se estableció en el Concepto técnico **PARCU-0693 del 20 de junio del 2018**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 08 de febrero del 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NO REPONER, la Resolución GSC-000482 del 10 de agosto del 2018, por medio del cual se atendió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No.LJO-09341, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CARMEN ALICIA PARADA PARADA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. LJO-09341, a los señores FABIO BOHÓRQUEZ, CARLOS TAMAYO y a SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS, identificada con Nit. 900851101, representada legalmente por CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, y el señor JUAN ABEL RUEDA BALLESTEROS, identificado con el cédula No. 5 433.868, en calidad de solicitantes de la propuesta de contrato No. TEG-09531, y demás personas Indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado al a la alcaldía Municipal de EL ZULIA, y a CORPONOR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ANM, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: GINA PAEZ URBINA - Abogada PARCU  
Aprobo: Mansa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC  
Reviso: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC

